



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0324/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2015-0078, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00081-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de marzo de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 00081-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de marzo de dos mil quince (2015), y tiene el dispositivo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor ARCENIO AQUINO LORA, contra la POLICÍA NACIONAL, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.*

*SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, la acción constitucional de amparo incoada por el señor ARCENIO AQUINO LORA, en fecha veintitrés (23) de enero del año 2015, contra la Policía Nacional, por no haber observado el debido proceso administrativo.*

*TERCERO: ORDENA a la POLICÍA NACIONAL el reintegro del señor ARCENIO AQUINO LORA, en el rango que ostentaba al momento del retiro forzoso con pensión por antigüedad en el servicio, la cual se produjo el 11 de noviembre del año dos mil doce (2012), con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento.*

*CUARTO: OTORGA un plazo de sesenta (60) días calendarios, a contar de la fecha de la notificación de esta decisión, para que la POLICÍA NACIONAL, cumpla con el mandato de la presente sentencia.*

*QUINTO: FIJA a la POLICÍA NACIONAL un ASTREINTE PROVISIONAL conminatorio de MIL PESOS (RD\$1,000.00) diarios por cada día que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir del plazo concedido, a favor de la institución social sin fines de lucro ASOCIACIÓN DOMINICANA DE REHABILITACIÓN, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.*

*SEXTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*SÉPTIMO: ORDENA, la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a la POLICÍA NACIONAL y a la ASOCIACIÓN DOMINICANA DE REHABILITACIÓN.*

*OCTAVO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 00081-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de marzo de dos mil quince (2015), fue notificada a la Jefatura de la Policía Nacional y al procurador general administrativo, mediante el Acto núm. 164/2015, instrumentado por Juan Alberto Rosario Gómez, alguacil ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, el diecisiete (17) de abril de dos mil quince (2015).

La Policía Nacional interpuso oportunamente un recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita el veintiuno (21) de abril de dos mil quince (2015), fundamentado en los hechos y argumentos jurídicos que se resumen más adelante.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El referido recurso de revisión constitucional fue notificado al recurrido, señor Arcenio Aquino Lora, el veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015); y al procurador general administrativo, el once (11) de mayo de dos mil quince (2015), según consta en el Auto núm. 1905-2015, suscrito por la juez presidente del Tribunal Superior Administrativo y la secretaria general del mismo.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

Los fundamentos dados por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional son los siguientes:

*I) Que el señor ARCENIO AQUÍNO LORA, ha accionado en amparo en contra de la Policía Nacional, en procura de que éste órgano policial lo reintegre a sus filas con el rango de Teniente Coronel, el cual ostentaba hasta el día 11 de noviembre de 2012, fecha en la cual se hizo efectivo su retiro forzoso con pensión por antigüedad en el servicio policial mediante la Orden General No. 066-2012, así como con todas sus calidades, derechos adquiridos y prerrogativas, en virtud de que se le han estado conculcando sus derechos fundamentales al honor personal y al buen nombre, intimidación, trabajo respecto de su carrera policial y debido proceso administrativo.*

*II) Que en cuanto al fondo de la presente acción, la Policía Nacional, parte accionada, concluyó solicitando el rechazo de la presente Acción de Amparo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez que no se les ha violentado ningún derecho fundamental, pues la Policía Nacional actuó bajo lo presupuestado su (sic) Ley No. 96-04 al beneficiarle con una pensión, y no con la cancelación de su nombramiento.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*IV) Que a partir de la valoración conjunta y armónica de los elementos probatorios que reposan en el expediente, el tribunal ha podido constatar como hechos ciertos, los siguientes: a) que el señor ARCENIO AQUINO LORA, en fecha 15 de junio de 1989, ingresó a las filas de la Policía Nacional en el grado de Conscripto, llegando a alcanzar con posterioridad el grado de Teniente Coronel; b) que en fecha 11 de noviembre de 2012, conforme a la Orden General 066-2012, de la Jefatura de la Policía Nacional se hizo efectivo el retiro forzoso con pensión por antigüedad del señor ARCENIO AQUINO LORA; c) que el supuesto de hecho que motivó el retiro forzoso de este oficial es por: "...haberse comprobado mediante investigación efectuada por la Dirección Central de Asuntos Internos, P.N., que el mismo junto con otros oficiales actuó al margen de los reglamentos policiales, cuando en fecha 15-10-2012, a eso de las 20:30 horas, apresaron a la señora Melba Herasme Novas, a quien condujeron al Destacamento P. N., de Andrés, Boca Chica, para realizarle una revisión de rutina, sin agotar el procedimiento establecido, lo que dio lugar a que la misma presentara denuncia en contra de estos miembros policiales, en el sentido de que la había (sic) despojado de la suma de €50,000.00 (cincuenta mil euros), hecho por el cual les fueron impuestas sendas medidas de coerción..."<sup>1</sup>; f) que la justicia penal ordinaria encarnada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo fue apoderado de la fase preliminar del proceso penal abierto en contra del señor ARCENIO AQUINO LORA; g) que dicho tribunal dictó el Auto No Ha Lugar No. 225-2014, en fecha 30 de julio de 2014, el cual no ha sido objeto de recurso de apelación<sup>2</sup>; h) que el señor ARCENIO AQUINO LORA ha intentado por varias vías la reconsideración de la decisión que le ha puesto en retiro forzoso con pensión por antigüedad en servicio policial, sin obtener resultados fructíferos; i) que a la fecha en que se produjo la referida situación, el*

---

<sup>1</sup> Oficio núm. 36712, del 10 de noviembre de 2012, emitido por la Jefatura de la Policía Nacional.

<sup>2</sup> Certificación expedida por la Secretaría General del Despacho de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, d/f 03/12/2014.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*accionante tenía 43 años y 9 meses de edad, y 23 años y 5 meses en el servicio policial; e) que no obra constancia de la justificación en base a la cual el Consejo Superior Policial se basó para recomendar al Poder Ejecutivo el retiro forzoso con pensión por antigüedad en el servicio del señor ARCENIO AQUINO LORA, de su rango como Teniente Coronel.*

*V) Que el aspecto controvertido en la especie consiste en hacer ver al tribunal si la Policía Nacional al momento en que se aprestó a disponer el retiro forzoso con pensión por antigüedad en el servicio policial del accionante, señor ARCENIO AQUINO LORA, actuó conforme a la normativa que regula la materia, esto es, tutelando que para adoptar dicha decisión no se hayan transgredido sus derechos fundamentales relativos a un debido proceso administrativo, defensa, trabajo respecto de su carrera policial, dignidad humana y buen nombre.*

*VIII) Que el debido proceso y sus correspondientes garantías, conforme da cuenta nuestra Constitución, tiene su espíritu en la Convención Americana de los Derechos Humanos que, en su artículo 8.1, establece: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. En esa sintonía es que se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando expresa que dicho texto debe ser interpretado de manera amplia, sin exclusión de otros derechos y garantías inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática representativa de gobierno.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*IX) Que al efecto, mediante la Sentencia TC/00133/2014, de fecha 08 de julio de 2014, el Tribunal Constitucional dominicano, para un caso similar, fijó el criterio de que: "...p. El debido proceso pudo haberse configurado si el organismo militar hubiese tramitado el expediente de desvinculación a dicho miembro acompañado de la recomendación hecha por el jefe de Estado Mayor a los fines de que el mismo tomara conocimiento de tal actuación y el hoy recurrente pudiera ejercer su derecho de defensa, cumpliéndose así efectivamente la debida garantía judicial; q. Las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, numeral 10, del texto constitucional, deben ser aplicada (sic) en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso; ...s. Como se advierte, las garantías de tutela judicial efectiva y del debido Proceso, lejos de desaparecer o inutilizarse al tratarse de una especie que tiene las características propias e inherentes de la materia disciplinaria, alcanzan pleno vigor y la más natural aplicación, cuestión que beneficia el fortalecimiento de los procesos de la naturaleza del que ahora es objeto de tratamiento; t. El Tribunal Constitucional estima que los alcances del contenido del numeral 10 del artículo 69 de la Carta Sustantiva, aunados a lo preceptuado por la referida resolución núm. 1920-03, impactan el debido proceso disciplinario; por tanto, para desvincular de las filas militares a un miembro de las Fuerzas Armadas por incurrir en faltas graves de tal naturaleza, era menester cumplir con las garantías fundamentales; u. En este orden de ideas, conviene precisar que cuando nuestro constituyente decidió incorporar la tutela judicial como garantía del debido proceso, aplicable en todas las esferas, lo hizo bajo el convencimiento de que el Estado contraería un mayor compromiso para orientar toda actuación, incluyendo las propias, al cumplimiento de pautas que impidan cualquier*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tipo de decisión arbitraria; ...y. No obstante, los cuerpos castrenses tienen códigos especiales y una rigurosa y estricta disciplina que resulta inherente a su propia naturaleza; por tanto, esta tiene que ser observada, respetada, comprendida y asumida por cada uno de sus miembros, toda vez que esta constituye una parte especial e irrenunciable de la exigencia que en general entraña la grave misión de los organismos armados que integran la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas (Ministerio de Defensa), y, en particular, el elevado compromiso que contrae cada una de las personas que ingresa a formar parte de la vida militar; z. El debido proceso implica el otorgamiento de la oportunidad que tiene que darse a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho a defenderse de una determinada acusación sin importar el ámbito donde ocurra. En la especie, se trata del ámbito militar, y los superiores del recurrente, aunque tienen la amplia potestad de evaluar su comportamiento y su conducta, por tanto tienen la calidad para determinar si sus actuaciones han estado apegadas y acordes con la irreprochable dignidad que exige esta condición para poder continuar siendo parte del Ejército Nacional, esto jamás puede hacerse sin ceñirse a lo preceptuado por la Constitución de la República, las leyes y a las normas reglamentarias; aa. Este tribunal pone en relieve que la Constitución de la República se fundamenta en el respeto a la dignidad humana y todo aquel que ejerza una potestad pública tiene que ceñir sus actuaciones a dicho texto sustantivo. Así mismo (sic), conviene poner de relieve que entre las obligaciones esenciales de este Tribunal Constitucional figura la de garantizar la supremacía constitucional y la protección de los derechos fundamentales de toda persona; bb. En el caso objeto de tratamiento, la causa de la desvinculación encuadra en la cancelación de nombramiento por la comisión de faltas graves en ocasión de estar en el ejercicio del servicio militar activo, empero no existe evidencia alguna reveladora de que en el caso se efectuó un juicio disciplinario bajo las garantías del debido proceso de ley, capaz de auspiciar la puesta bajo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*salvaguarda de los derechos del procesado, ahora recurrente, conforme al elevado designio de la justicia constitucional”.*

*X) Que de la posición anterior y por el efecto vinculante de las decisiones tomadas por el Tribunal Constitucional, es más que evidente que se impone una reorientación del debido proceso en sede policial de las cuestiones que tutelan la desvinculación o cancelación de los agentes de la Policía Nacional o los cuerpos militares, en el entendido de que respecto a ello es imperativo preservar el cumplimiento de sus derechos fundamentales y del debido proceso, frente a cuya ausencia de acatamiento se revela una infracción constitucional que el juez de amparo está llamado a restituir en virtud de la primacía constitucional, del mandato del órgano judicial de su vigilancia y cumplimiento y por ejercicio del deber propio.*

*XI) Que de conformidad a las disposiciones esbozadas en los cuerpos normativos señalados precedentemente y la decisión de principio dictada por el Tribunal Constitucional, el retiro forzoso de los oficiales policiales con el rango de Tenientes Coroneles tiene como parámetro para ser obligatorio que estos tengan 52 años de edad y 32 años en servicio; en tal sentido, ha quedado demostrado en la especie que el accionante al momento de ser retirado de manera forzosa y pensionado por antigüedad en el servicio no cumplía con los requisitos de edad ni del tiempo en el servicio policial, cuestión que aunada al hecho de que en el expediente no obra elemento probatorio alguno que dé cuenta de que el mismo haya cometido alguna falta, ni que la disposición del referido retiro haya dimanado del titular del Poder Ejecutivo, o que tal decisión se encuentre justificada, queda evidenciada a todas luces la arbitrariedad frente a la que nos encontramos, que a su vez se traduce en una actuación injusta que ha dado lugar a una cadena de vulneraciones constitucionales que este Tribunal está llamado a detener, pues se han violentado los derechos fundamentales del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*accionante al omitirse el debido proceso administrativo contemplado en la Ley No. 96-04, Institucional de la Policía Nacional.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, Policía Nacional, pretende que la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional sea anulada. Para justificar dichas pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente:

a. *Que el TTE. CORONEL ® ARCENIO AQUINO LORA, P.N., por intermedio de sus abogados depositó UNA ACCIÓN DE AMPARO, por ante el Tribunal Superior Administrativo, en contra de la Policía Nacional, a los fines de ser reintegrados (sic) a las filas policiales, alejadamente (sic) por ser PUESTO EN RETIRO DE FORMA IRREGULAR.*

b. “Que el referido RETIRO no es irregular, ni mucho menos viola derecho fundamental alguno, en razón de que el accionante fue PENSIONADO de las filas de la Policía Nacional, por un hecho muy, pero muy grave”.

c. “Que independientemente de la magnitud y la gravedad del hecho en que se vio involucrado EL EX OFICIAL SUPERIOR P.N., y otros miembros de la P.N., la institución realizó y agotó el debido proceso de ley”.

d. *Que con la sentencia antes citada la SEGUNDA Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 256 de la Constitución el cual entre otras cosas establece: “Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley”, por lo que permitir que el accionante*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sea parte de nuestro cuerpo de policía, sería una violación a nuestra Ley de Leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión.*

e. *Que en primer orden el accionante fueron PENSIONDO (sic) por el hecho de: “haberse comprobado mediante investigación efectuada por la Dirección Central de Asuntos Internos, que los mismos actuaron al margen de los reglamentos policiales, cuando en fecha 15-10-2012, a eso de las 20:30 horas, apresaron a la señora MELBA HERASME NOVAS, a quien condujeron al Destacamento P.N., de Andrés Boca Chica, para realizarle una revisión de rutina, sin agotar el procedimiento establecido, lo que dio lugar a que la misma presentara denuncia en contra de estos miembros policiales, en el sentido de que la habían despojado de la suma de CINCUENTA MIL EUROS (50,000.00), hecho por el cual les fueron impuestas sendas medidas de coerción, consistentes en tres meses de prisión preventiva en la cárcel de Najayo”, lo antes descrito es sencillamente lo que sociedad dominicana no quiere.*

f. *Que lo antes dicho está debidamente documentado, como se puede apreciar en las páginas ocho y nueve de la sentencia atacada, donde se observa que la Policía Nacional depositó 21 piezas que componen el expediente, resultado de una investigación seria y responsable, realizada por un órgano competente como lo establece el artículo 67 de nuestra ley institucional.*

g. *Que es cierto que a su favor fue dictado Auto de No Ha Lugar, pero esto fue en razón de que la denunciante y testigo del caso no se presentó, en razón de que le habían devuelto su dinero y es bien sabido por todos que las víctimas una vez resarcidos pierden interés en los procesos.*

h. *Que el Tribunal A quo toma como referencia la sentencia TC 00133-2014 evacuada en fecha 08-07-2014 por este tribunal, sin tomar en cuenta que esta no guarda relación con el caso que nos ocupa, esto lo manifestamos en razón de que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la Institución no ha vulnerado el debido proceso, ni derecho fundamental o constitucional alguno, ya que la BAJA de un alistado es competencia del Jefe de la Institución y no del Poder Ejecutivo, como erróneamente el tribunal interpreta, y para el caso que nos ocupa hay oficiales envueltos, pero la resolución del Consejo Superior Policial fue enviada al Poder Ejecutivo y devuelta aprobada por el presidente.*

i. *Que el tribunal hace galas de ignorancia al manifestar que: “no obran en el expediente elementos de prueba que den cuenta de la comisión de falta por parte del accionante” número romano XI página 17 de la sentencia recurrida. Esto es un absurdo en razón de que la POLICÍA depositó todas y cada una de las piezas de la investigación realizada al efecto.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrida, señor Arcenio Aquino Lora, solicita, de manera principal, la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional interpuesto por la Policía Nacional, *en virtud de que no ha establecido de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada, pues solo se limita a criticar la sentencia del Juez de Amparo y expresar que la decisión es irregular y que el auto de no haber lugar se dictó a favor del recurrido, porque la denunciante y testigo del caso no se presentó.* De manera subsidiaria, la parte recurrida solicita el rechazo del recurso de revisión constitucional y, por vía de consecuencia, la confirmación de la sentencia recurrida. Para fundamentar sus pretensiones, alega, en síntesis, lo siguiente:

a. *Que la recurrente POLICÍA NACIONAL, no ha observado o no ha querido observar que la violación a la Constitución ha sido cometida por ella, pues el retiro se hizo en violación a la ley y no existe ni una mínima pieza en el expediente que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*establezca justificación alguna para recomendar al Poder Ejecutivo, el retiro forzoso del Teniente Coronel ARCENIO AQUINO LORA, P.N.*

b. *Que la recurrente POLICÍA NACIONAL, no actuó conforme a la Constitución, ni a la ley 96-04, Institucional de la Policía Nacional, en virtud de que el debido proceso administrativo, defensa y trabajo fueron transgredidos, así como su divinidad (sic) humana y buen nombre.*

c. *Que el retiro forzoso del Teniente Coronel ARCENIO AQUINO LORA, P.N., fue por recomendación del Consejo Policial Superior, que no sabemos en qué se sustentó para hacer tal recomendación al Poder Ejecutivo, cuando existe una decisión de un Tribunal de la República, que lo descargó de toda responsabilidad penal.*

d. *Que la acción incoada por el Teniente Coronel ARCENIO AQUINO LORA, P.N., fue fundamentada en derecho, primero se dictó un auto de no ha lugar a su favor y quedó probado que no tenía responsabilidad penal, segundo el Tribunal Superior Administrativo, determinó que se violó el debido proceso.*

e. *Que la sentencia de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, no es irregular como expresa la recurrente en su escrito recursivo, sino que la misma se sustenta en una decisión de ese Tribunal Constitucional, de un caso similar al que ahora conocéis, por lo que el alegato de que la sentencia es irregular, debe ser rechazado.*

f. *Que la recurrente dice que el Teniente Coronel ARCENIO AQUINO LORA, fue pensionado por haberse comprobado mediante investigación realizada por la Dirección Central de Asuntos Internos, que los mismos actuaron al margen de los reglamentos policiales, cuando se trata de una investigación a la cual nunca tuvo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*acceso y más aún la justicia determinó que no cometió delito alguno y es por ese motivo es (sic) que la sentencia impugnada ordena su reintegro.*

g. “Que la Policía Nacional, lo que debió hacer y no hizo fue celebrar un juicio disciplinario, con todas las garantías del debido proceso (...)”.

h. *Que la recurrente (...) dice que el auto de no ha lugar se dictó a su favor porque la denunciante y testigo del caso no se presentó. Ese es un argumento vago de la recurrente, el auto de no ha lugar no fue exclusivamente por la ausencia de la denunciante, en el primer ordinal del auto de no ha lugar el cuarto juzgado de la instrucción dijo SE DICTA AUTO DE NO HA LUGAR a la apertura a juicio a favor de los justiciables, por resultar los elementos de prueba insuficientes para fundamentar la acusación y no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos; y por el desistimiento tácito de la parte querellante, al tenor de las disposiciones de los artículos 271.3 y 304.5, del Código Procesal Penal.*

i. *Que el Texto Constitucional (...) establece que el reintegro se impone cuando el policía ha sido separado en violación a la ley y en el caso ocurrente es evidente que el Jefe de la Policía Nacional, ha violado no solo la ley, sino la Constitución de la República, pues ha retirado de manera arbitraria e injusta a un Oficial Superior, con una carrera policial ejemplar, sin dar motivo alguno y sin realizar una investigación seria.*

## **6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa pretende que se acoja el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, que la sentencia recurrida sea revocada, tomando en consideración lo siguiente:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Policía Nacional suscrito por el Lic. ROBERT A. GARCÍA PERALTA, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.*

### **7. Pruebas documentales**

Los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Copia fotostática del Acta de Denuncia incoada por Melba Herasme Novas el quince (15) de octubre de dos mil doce (2012), en la Oficina de Recepción de Denuncias del Departamento de Investigaciones de Crímenes y Delitos contra la Propiedad.
2. Copia fotostática de la Comunicación núm. 7796, que remite denuncia, del dieciséis (16) de octubre de dos mil doce (2012).
3. Copia fotostática de la Comunicación núm. 34214, del diecisiete (17) de octubre de dos mil doce (2012), que remite denuncia que involucra a miembros de la Policía Nacional.
4. Copia fotostática de la Comunicación núm. 5030, que remite denuncia que involucra a miembros de la Policía Nacional, del veinte (20) de octubre de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Copia fotostática del historial de vida policial y militar del segundo teniente Roberto Gil Álvarez, P. N., del veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012).
6. Copia fotostática del historial de vida policial y militar del segundo teniente Ricardo Burgos Rosario, P. N., del veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012).
7. Copia fotostática del historial de vida policial y militar del sargento mayor Fermín Pascual del Rosario, P. N., del veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012).
8. Copia fotostática del historial de vida policial y militar del cabo Laurin Peña Félix, P. N., del veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012).
9. Copia fotostática del interrogatorio realizado al cabo Leurin Peña Félix, P. N., en relación con asuntos que le interesan a la Policía Nacional, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil doce (2012).
10. Copia fotostática del interrogatorio realizado al teniente coronel Arcenio Aquino Lora, P. N., en relación con asuntos que le interesan a la Policía Nacional, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil doce (2012).
11. Copia fotostática del interrogatorio realizado al segundo teniente Roberto Gil Álvarez, P. N., en relación con asuntos que le interesan a la Policía Nacional, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil doce (2012).
12. Copia fotostática del interrogatorio realizado al sargento mayor Fermín Pascual del Rosario, P. N., en relación con asuntos que le interesan a la Policía Nacional, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

13. Copia fotostática del interrogatorio realizado al segundo teniente Ricardo Burgos Rosario, P. N., en relación con asuntos que le interesan a la Policía Nacional, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil doce (2012).

14. Copia del historial de vida policial y militar del teniente coronel Arcenio Aquino Lora, P. N., del treinta y uno (31) de octubre de dos mil doce (2012).

15. Copia fotostática de la Comunicación núm. 0102, del primero (1º) de noviembre de dos mil doce (2012), contentiva de la investigación realizada por la Dirección Central de Asuntos Internos ante la denuncia presentada por la señora Melba Herasme Novas.

16. Copia fotostática de la Comunicación núm. 36158, del primero (1º) de noviembre de dos mil doce (2012), suscrita por el Lic. José Armando E. Polanco Gómez, en calidad de jefe de la Policía Nacional, mediante la cual se remite al director central de Asuntos Legales de la Policía Nacional los resultados de la investigación realizada en torno a denuncia que involucra a miembros de la Policía Nacional.

17. Copia fotostática de la Comunicación núm. 5229, del primero (1º) de noviembre de dos mil doce (2012), suscrita por el señor Franklin B. Vittini Durán, en calidad de director central de Asuntos Internos, mediante la cual remite al jefe de la Policía Nacional los resultados de la investigación realizada sobre denuncia en contra del teniente coronel Arsenio Aquino Lora, segundos tenientes Roberto Gil Álvarez, Ricardo Burgos Rosario, sargento mayor Fermín Pascual del Rosario y cabo Laurin Peña Félix, P. N.

18. Copia fotostática de la Comunicación núm. 09676, del primero (1º) de noviembre de dos mil doce (2012), suscrita por el director central de Asuntos Legales de la Policía Nacional, dirigida al jefe de la Policía Nacional, mediante la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cual remite los resultados de la investigación realizada en torno a denuncia que involucra a miembros de esta institución.

19. Copia fotostática de la Comunicación núm. 36283, del tres (3) de noviembre de dos mil doce (2012), emitida por el jefe de la Policía Nacional, dirigida a los miembros del Consejo Superior Policial, en la cual se remite los resultados de la investigación realizada en torno a la denuncia que involucra a miembros de esa institución.

20. Copia fotostática de la Comunicación núm. 36712, del once (11) de noviembre de dos mil doce (2012), suscrita por Lic. José Armando Polanco Gómez, en calidad de jefe de la Policía Nacional, remitiendo al presidente de la República las resoluciones de la novena reunión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Policial.

21. Copia fotostática de la comunicación expedida por el jefe del Cuerpo de Ayudantes Militares del señor presidente de la República del tres (3) de enero de dos mil trece (2013), en la cual se informa que se remiten, con la aprobación del presidente de la República, las resoluciones correspondientes a la novena reunión celebrada por el Consejo Superior Policial, el once (11) de noviembre de dos mil doce (2012), relativas a las recomendaciones de retiros forzosos por antigüedad en el servicio de oficiales superiores, subalternos y baja de alistados, por diferentes motivos.

22. Copia fotostática de la Comunicación núm. 00111, del seis (6) de enero de dos mil trece (2013), que remite las resoluciones correspondientes a la novena reunión ordinaria y primera reunión extraordinaria celebradas por el Consejo Superior Policial, el once (11) y veinte (20) de noviembre de dos mil doce (2012), relativas a las recomendaciones de retiros forzosos por antigüedad en el servicio y cancelaciones de oficiales superiores, subalternos y baja de alistados, por diferentes



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

motivos, suscrita por el Lic. José Armando E. Polanco Gómez.

23. Copia fotostática de la Certificación núm. 0060, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil trece (2013), redactada por el Lic. Rafael A. Cabrera Sarita, en calidad director central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, en la cual certifica que el señor Arcenio Aquino Lora dejó de pertenecer a la institución con efectividad al once (11) de noviembre de dos mil doce (2012), indicando además las causas.

24. Copia fotostática del Auto núm. 225-2014, del treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014), emitido por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, que dicta auto de no ha lugar en favor de Arcenio Aquino Lora y otras personas.

25. Copia fotostática de la Certificación núm. 74687, del cinco (5) de diciembre de dos mil catorce (2014), suscrita por el Lic. José A. Acosta Castellanos, en calidad de director central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, mediante la cual certifica que el señor Arcenio Aquino Lora dejó de pertenecer a la misma con efectividad al once (11) de noviembre de dos mil doce (2012).

26. Copia fotostática de la comunicación del señor Arcenio Aquino Lora, del diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014), dirigida al jefe de la Policía Nacional, para que su caso sea reconsiderado por el Consejo Superior Policial para ser reingresado en razón de que se encontraba suspendido de sus funciones.

27. Copia fotostática de la certificación de no apelación emitida por el secretario de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, del doce (12) de diciembre de dos mil catorce (2014).

28. Acción de amparo de la veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), interpuesta por el señor Arcenio Aquino Lora ante el Tribunal Superior



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Administrativo.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto por la Policía Nacional en contra de la Sentencia núm. 00081-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de marzo de dos mil quince (2015), con motivo de la acción de amparo incoada por el señor Arcenio Aquino Lora, tras ser puesto en retiro de manera forzosa con pensión por antigüedad en el servicio en su rango de teniente coronel, mediante el Orden General núm. 066-2012, emitida por la Jefatura de la Policía Nacional el once (11) de noviembre de dos mil doce (2012).

Esto sucedió a raíz de la investigación realizada por la Policía Nacional en ocasión de la denuncia presentada por la señora Melba Herasme Novas en el Departamento de Investigaciones de Crímenes y Delitos contra la Propiedad de la Policía Nacional, quien alegó que fue conducida al Destacamento P.N., de Andrés, Boca Chica, por unos agentes policiales para realizarle una revisión de rutina, donde la despojaron de la suma de cincuenta mil euros (EUR\$50,000.00). La investigación realizada por la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional determinó que el señor Arcenio Aquino Lora actuó al margen de los reglamentos policiales, recomendando por ello su puesta en retiro de manera forzosa. Asimismo, por este hecho fue puesta en movimiento la acción penal que culminó con la emisión de la Resolución núm. 225-2014, del treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014), contentiva del Auto de No Ha Lugar emitido por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo en favor del señor Arcenio Aquino Lora y otros agentes policiales.

El diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014), el señor Arcenio Aquino Lora



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

procedió a poner en mora al jefe de la Policía Nacional, con la finalidad de que su caso fuera reconsiderado por el Consejo Superior Policial. Posteriormente, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015) interpuso la acción de amparo que dio lugar a la sentencia impugnada por la Policía Nacional.

#### **9. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Antes de conocer el fondo del presente recurso de revisión constitucional, procede determinar su admisibilidad. El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible por las razones siguientes:

10.1. El mismo fue interpuesto oportunamente, toda vez que la sentencia objeto del recurso fue notificada a la Jefatura del Policía Nacional el diecisiete (17) de abril de dos mil quince (2015), mediante el Acto núm. 164/2015, instrumentado por Juan Alberto Rosario Gómez, alguacil ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, y el recurso de revisión fue interpuesto el veintiuno (21) de abril de dos mil quince (2015), con lo cual se dio cumplimiento al artículo 95 de la Ley núm. 137-11, que establece que el recurso de revisión constitucional debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de su notificación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.2. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 que, de manera taxativa y específica, dispone:

*La admisibilidad del recurso de revisión contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

10.3. En su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos– en los cuales se configura la relevancia constitucional:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

10.4. En la especie, luego de ponderar los documentos que forman el expediente, el caso presenta especial trascendencia o relevancia, toda vez que permitirá continuar consolidando el criterio sobre la aplicación y alcance del artículo 70.2 de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Ley núm. 137-11, respecto de la causal de inadmisibilidad de la acción por ser interpuesta fuera del plazo dispuesto por la ley.

### **11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, el Tribunal Constitucional ha podido comprobar que:

11.1. La Policía Nacional, como parte recurrente, procura que se anule la sentencia de amparo alegando que la sentencia es irregular, toda vez que la acción de amparo carece de fundamento legal, ya que dicha institución ha actuado con base en la Constitución y su ley institucional, sin haber vulnerado el debido proceso.

11.2. El tribunal *a quo* determinó que el accionante cumplió con los requisitos de plazo y forma de interposición de la acción de amparo, por lo que procedió a declarar la misma buena y válida.

11.3. Sin embargo, este tribunal considera que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo obró incorrectamente al declarar admisible la acción de amparo, toda vez que del examen de los documentos depositados en el expediente se advierte que la referida acción de amparo debe ser declarada inadmisibile, pues no cumple con el plazo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

11.4. En efecto, la denuncia presentada por la señora Melba Herasme Novas ante la Policía Nacional dio lugar a la acción penal y a la investigación realizada por la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, antes referidas. Dicha investigación determinó que el señor Arcenio Aquino Lora incurrió en una vulneración a los reglamentos policiales y recomendó su puesta en retiro. En este contexto, el señor Arcenio Aquino Lora fue puesto en retiro forzoso mediante la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Orden General núm. 066-2012, de la Jefatura de la Policía Nacional, con efectividad al once (11) de noviembre de dos mil doce (2012).

11.5. Es preciso destacar que el acto que dispuso el retiro forzoso del señor Arcenio Aquino Lora reviste las características de un hecho único y de efectos inmediatos y, por tanto, constituye el punto de partida para el cómputo del plazo de los sesenta (60) días para accionar en amparo consagrado en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. Este criterio se corresponde con lo establecido por este tribunal en situaciones análogas donde se ha considerado que los actos de terminación de la relación laboral entre una institución castrense o policial con sus servidores son el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo [TC/0364/15, del catorce (14) de octubre, p. 13. En este mismo sentido, véanse las sentencias TC/0184/15, del catorce (14) de julio, p. 13; TC/0016/16, del veintiocho (28) de enero, pp. 14-15; TC/0039/16, del veintinueve (29) de enero, p. 16; TC/0162/16, del nueve (9) de mayo, p. 12; TC/0193/16, del trece (13) de mayo, p.10; TC/0496/16, del 20 de octubre, p. 11-12].

11.6. De manera que, entre el (11) de noviembre de dos mil doce (2012) y la interposición de la acción de amparo, es decir, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), habían transcurrido más de dos (2) años, sin que de manera oportuna se haya interrumpido el plazo para incoar la acción. En tal virtud, al momento de incoar la acción, el plazo de los sesenta (60) días que dispone el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 se encontraba ventajosamente vencido.

11.7. En consecuencia, el Tribunal Constitucional entiende procedente acoger el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles las acciones de amparo, por ser extemporáneas.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Gómez Bergés e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, el voto salvado del magistrado Jottin Cury David y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00081-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de marzo de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito anteriormente y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia recurrida núm. 00081-2015.

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles, por extemporánea, la acción de amparo interpuesta por el señor Arcenio Aquino Lora, conforme lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y 66



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la Policía Nacional; y a la parte recurrida, señor Arcenio Aquino Lora, así como a la Procuraduría General Administrativa.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00081-2015,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha seis (6) de marzo de dos mil quince (2015).

2. Este voto salvado lo hacemos, en razón de que no estamos de acuerdo con la afirmación hecha en el párrafo 11.5 de la sentencia, en relación a que “(...) *los actos de terminación de la relación laboral entre una institución castrense o policial con sus servidores (...)*”. Nuestro desacuerdo es, específicamente, con el uso de la expresión “relación laboral”, en la medida que su utilización puede conducir a confusión, en el sentido de que pudiera entenderse que la relación de trabajo existente entre un empleado y la administración pública se rige por el Código de Trabajo.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JOTTIN CURY DAVID**

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. El presente voto lo efectuamos en relación con el cómputo del plazo de prescripción de la interposición de la acción, sobre el cual en la presente sentencia se afirma lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*11.5. Es preciso destacar que el acto que dispuso el retiro forzoso del señor Arcenio Aquino Lora reviste las características de un hecho único y de efectos inmediatos y, por tanto, constituye el punto de partida para el cómputo del plazo de los sesenta (60) días para accionar en amparo consagrado en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. Este criterio se corresponde con lo establecido por este tribunal en situaciones análogas donde se ha considerado que los actos de terminación de la relación laboral entre una institución castrense o policial con sus servidores son el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo [TC/0364/15, del catorce (14) de octubre, p. 13. En este mismo sentido, véanse las sentencias TC/0184/15, del catorce (14) de julio, p. 13; TC/0016/16, del veintiocho (28) de enero, pp. 14-15; TC/0039/16, del veintinueve (29) de enero, p. 16; TC/0162/16, del nueve (9) de mayo, p. 12; TC/0193/16, del trece (13) de mayo, p.10; TC/0496/16, del 20 de octubre, p. 11-12].*

2. Como bien hemos señalado en otros votos de esta naturaleza, la presente decisión el Tribunal Constitucional ha realizado un incorrecto cómputo del plazo, pues entendemos que se debió tomar en consideración la fecha de extinción o terminación de la acción penal iniciada en contra del justiciable para iniciar el conteo del plazo correspondiente a la interposición de la acción de amparo.

3. El cómputo del plazo reviste especial particularidad en este caso, pues se trata de que el cuerpo castrense efectuó una separación o cancelación del agente por faltas en el ejercicio de sus funciones y además fue sometido a los rigores de un proceso penal, cuyo resultado final justificaría dicha cancelación. En esta situación particular, somos de opinión que el plazo para la interposición de la acción de amparo debe computarse a partir de la culminación de la acción penal que sirve de sustento a la referida cancelación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. En tal sentido, este tribunal está en la obligación de respetar el principio de presunción de inocencia, razón por la que debe siempre tomar como punto de partida para el conteo del plazo de interposición de la acción de amparo la fecha de notificación de la sentencia definitiva. Claro, siempre y cuando exista un proceso penal abierto y no iniciar en estos supuestos el cómputo del plazo a partir de la separación de las filas del cuerpo castrense. Procedería el inicio del cómputo a partir de la desvinculación únicamente si no hay un proceso penal en curso.

5. Reiteramos: para los casos en que la decisión del cuerpo castrense de cancelar, dar de baja o poner en retiro a un determinado agente se encuentre supeditada a un sometimiento penal, el inicio del cómputo del plazo debe comenzar con la notificación o puesta en conocimiento de la decisión final de dicho proceso penal y no a partir de la medida adoptada por la institución con la finalidad de apartar de sus filas al agente en cuestión.

Firmado: Jottin Cury David, Juez

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00081-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo, en fecha seis (6) de marzo de dos mil quince (2015), sea revocada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

### **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**